



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1105

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 22 de Enero de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021
CERTIFICACION DEL ACTA NUMERO TREINTA Y TRES DE LA DECIMA OCTAVA SESION
EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE,
CELEBRADA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CERTIFICA QUE. -----

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche siendo las nueve horas con treinta y un minutos del día lunes treinta de diciembre de dos mil diecinueve, En la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19 s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia de C. **MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; C. **CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Regidor de Parques y Jardines; C. **GABRIELA UC KU**, Regidora de Seguridad Publica; C. **MAURICIO UICAB TUYUB**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; C. **MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Regidora de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; C. **MANUEL ANTONIO CAN HAU** Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; C. **MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Regidor de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; C. **BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Regidora de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; C. **ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Regidor de Educación, Cultura, Deporte y Turismo; C. **DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; C. **HENRY ARSENIO POOT MOO**, Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, C. **MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, declaró abierta la **DECIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Ku, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar. -----

Siguiendo el orden del día en el punto, **SEXTO: APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.** -----

Siguiendo con el desarrollo de la sesión, la C. presidente municipal, María del Carmen Uc Canul, interviene mencionando, con fundamento en el artículo 124 fracción X de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, se presenta el informe del estado financiero correspondiente al mes de octubre, por lo que solicito la intervención del tesorero del H. Ayuntamiento para dar a conocer la información; En uso de la palabra el tesorero Luis Eduardo Pool Chin explica el contenido del documento en cuestión. Después de haber escuchado la información, para concluir con el punto La C. Presidente Municipal, **María del Carmen Uc Canul**, sometió a consideración del pleno la aprobación del punto.

Acuerdo. Aprobado por MAYORIA DE VOTOS, con 7 votos a favor y 3 votos en contra de los regidores, Brenda Adelaida Moo Chan, Henry Arsenio Poot Moo, Marco Antonio Poot Chan.

SEPTIMO: APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019. -----

Continuando con el desahogo de la sesión, la C. Presidente municipal, María del Carmen Uc Canul, en uso de la palabra, solicita al tesorero prosiga con el desarrollo del estado financiero correspondiente al mes de noviembre del año 2019.

En su intervención el tesorero Luis Eduardo Pool Chin expone la información correspondiente a dicho informe, después de lo anterior, para concluir con el punto La C. Presidente Municipal, **María del Carmen Uc Canul**, sometió a consideración del pleno la aprobación del punto.

Acuerdo. Aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.



No habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la décima octava sesión extraordinaria de cabildo, siendo las 12 horas con 7 minutos del día lunes treinta de diciembre del año dos mil diecinueve. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.-----

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.

“JUNTOS CREANDO HISTORIA”

PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TENABO



MUNICIPIO DE TENABO

2018 -2021

ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019



	<u>2019</u>	<u>2018</u>
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN	\$159,189.53	\$142,811.04
IMPUESTOS	\$92,054.89	\$88,106.16
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$47,875.97	\$14,763.61
PRODUCTOS	\$426.67	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$18,832.00	\$39,941.27
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$8,023,896.04	\$9,933,751.23
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$7,963,469.28	\$9,597,755.81
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$60,426.76	\$335,995.42
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$0.00	\$612.16
INGRESOS FINANCIEROS	\$0.00	\$612.16
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$8,183,085.57	\$10,077,174.43
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$5,764,138.47	\$6,637,783.79
SERVICIOS PERSONALES	\$4,139,279.06	\$4,586,968.33
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$591,443.65	\$588,497.27
SERVICIOS GENERALES	\$1,033,415.76	\$1,462,318.19
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,326,988.54	\$796,764.63
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$225,000.00	\$225,000.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$365,385.84	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$130,500.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$539,275.58	\$502,336.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$66,827.12	\$69,428.63
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00



MUNICIPIO DE TENABO

2018 -2021



ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019

	<u>2019</u>	<u>2018</u>
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS		
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$28,814.73	\$0.00
PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS	\$28,814.73	\$0.00
INVERSION PUBLICA		
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE	\$0.00	\$0.00
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$7,119,941.74	\$7,434,548.42
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$1,063,143.83	\$2,642,626.01

“Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor”

ELABORÓ, C.P. LUIS EDUARDO POOL CHIN, TESORERO MUNICIPAL; Vo. Bo. C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO, SINDICO DE HACIENDA; RUBRICAS.



MUNICIPIO DE TENABO

2018 -2021

Estado de Situación Financiera al 31 de octubre 2019



2019

\$18,576,209.87

\$15,056,294.82

2018

\$14,195,461.09

\$8,004,623.53

\$5,253,372.27

\$937,465.29

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$232,051.49

\$65,492.54

\$15,056,294.82

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$18,576,209.87

\$15,056,294.82

\$18,576,209.87

\$15,056,294.82

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$18,576,209.87

\$15,056,294.82

\$18,576,209.87

\$15,056,294.82

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$18,576,209.87

\$15,056,294.82

\$18,576,209.87

\$15,056,294.82

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$18,576,209.87

\$15,056,294.82

\$18,576,209.87

\$15,056,294.82

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

**MUNICIPIO DE TENABO**

2018 -2021

ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019



	<u>2019</u>	<u>2018</u>
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN	\$69,140.00	\$154,629.15
IMPUESTOS	\$69,140.00	\$111,330.62
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$0.00	\$32,218.53
PRODUCTOS	\$0.00	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$0.00	\$11,080.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$5,489,617.72	\$6,105,119.04
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$5,443,527.44	\$5,703,174.63
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$46,090.28	\$401,944.41
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$0.00	\$4,338.43
INGRESOS FINANCIEROS	\$0.00	\$4,338.43
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$5,558,757.72	\$6,264,086.62
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$5,673,661.90	\$6,766,151.43
SERVICIOS PERSONALES	\$3,899,836.51	\$3,912,036.04
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$540,079.70	\$584,733.56
SERVICIOS GENERALES	\$1,233,745.69	\$2,269,381.83
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,029,263.73	\$1,392,864.76
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$225,000.00	\$225,000.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$256,282.25	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$488,073.14	\$1,098,435.50
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$59,908.34	\$69,429.26
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00



MUNICIPIO DE TENABO

2018 -2021

ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019



	<u>2019</u>	<u>2018</u>
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00
INVERSION PUBLICA	\$0.00	\$0.00
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE	\$0.00	\$0.00
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$6,702,925.63	\$8,159,016.19
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	-\$1,144,167.91	-\$1,894,929.57

“Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor”

ELABORÓ, C.P. LUIS EDUARDO POOL CHIN, TESORERO MUNICIPAL; Vo. Bo, C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO, SINDICO DE HACIENDA; RUBRICAS.



MUNICIPIO DE TENABO

2018 - 2021

Estado de Situación Financiera al 30 de noviembre 2019



	2019	2018	PASIVO CIRCULANTE	2019	2018
ACTIVO			PASIVO		
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$13,600,914.10	\$1,581,557.00	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$19,125,590.79	\$15,056,294.82
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	\$7,967,987.11	\$539,398.46	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$19,209,223.30	\$14,990,802.28
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$4,695,461.70	\$639,123.56	PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
INVENTARIOS	\$937,465.29	\$703,034.98	TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ALMACENES	\$0.00	\$0.00	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
Total de Activos Circulantes	\$13,600,914.10	\$1,881,557.00	Total de Pasivos Circulantes	-\$83,631.51	\$66,492.54
ACTIVO NO CIRCULANTE	\$52,599,415.07	\$49,695,573.93	PASIVO NO CIRCULANTE	\$19,125,590.79	\$15,056,294.82
INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$53,094,855.30	\$50,771,237.23	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$7,174,548.19	\$6,594,325.12	PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	\$97,572.96	\$97,572.96	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES	-\$7,757,561.38	-\$7,757,561.38	PROVISIONES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS DIFERIDOS	\$0.00	\$0.00	Total de Pasivos No Circulantes	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	Total de Pasivos	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00			
Total de Activos No Circulantes	\$52,599,415.07	\$49,695,573.93			
Total de Activos	\$66,200,329.17	\$51,577,130.93	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00
			APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
			DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00
			ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$47,074,738.38	\$36,520,836.11
			RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$10,583,902.27	\$9,087,676.18
			RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$37,427,105.48	\$28,339,229.30
			REVALUOS	\$0.00	\$0.00
			RESERVAS	\$0.00	\$0.00
			RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-\$306,269.37	-\$306,269.37
			EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00
			RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00	\$0.00
			RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	\$0.00	\$0.00
Total Hacienda Pública/Patrimonio	\$47,074,738.38	\$36,520,836.11			
Total de Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	\$66,200,329.17	\$51,577,130.93			

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor"
ELABORÓ, C.P. LUIS EDUARDO POOL CHIN, TESORERO MUNICIPAL; Vo. Bo. C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO, SINDICO DE HACIENDA; RUBRICAS.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

L.A.E. ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE BIODIVERSIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 4º PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 2, 4, 7, 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 4, 7, 8 Y 15 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO ESTATAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ÁRBOLES DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, HISTÓRICA, PAISAJÍSTICA, Y/O EMBLEMÁTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y

CONSIDERANDO

La importancia ambiental y paisajística de los ejemplares arbóreos motivo de la presente declaratoria, es bien sabida y reconocida en las localidades donde se encuentran ubicados, por la importancia de los procesos biológicos que en ellos y en los ecosistemas en donde se encuentran inmersos se desarrollan o por sus características de porte o singularidad representan identidad a la localidad y sus pobladores.

Que cada uno de los seis árboles cumple con los requisitos que señala el ARTICULO SEXTO del Acuerdo del Ejecutivo Estatal por el que se Establecen las Medidas para la Preservación, Protección y Vigilancia de los Árboles de Importancia Ambiental, Histórica, Paisajística, y/o Emblemática del estado de Campeche.

Que se han recibido en esta autoridad de mi cargo, diversas solicitudes con fundamento en los ARTICULOS SEXTO Y SÉPTIMO del Acuerdo del Ejecutivo Estatal por el que se Establecen las Medidas para la Preservación, Protección y Vigilancia de los Árboles de Importancia Ambiental, Histórica, Paisajística, y/o Emblemática del estado de Campeche, por parte de los pobladores del municipio de Champotón, para proteger bajo la presente declaratoria diversos ejemplares arbóreos distribuidos en colonias de esos municipios.

Que posterior a las visitas, la selección, calificación técnica y legal de los ejemplares propuestos con el consenso de pobladores, vecinos y autoridades, tengo a bien en emitir con fundamento en el ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo del Ejecutivo Estatal por el que se Establecen las Medidas para la Preservación, Protección y Vigilancia de los Árboles de Importancia Ambiental, Histórica, Paisajística, y/o Emblemática del Estado de Campeche, la siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

DECLARATORIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de orden público, e interés general se declaran Árboles de Importancia Ambiental, Histórica, Paisajística, y/o Emblemática del Estado de Campeche, los ejemplares señalados en el Anexo 1 de la presente declaratoria.

ARTICULO SEGUNDO.- Los árboles señalados en el presente decreto se consideran protegidos para los efectos de protección y vigilancia por parte de la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para su preservación y conservación.

ARTICULO TERCERO.- La presente declaratoria no genera derechos reales a favor de la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, sobre los inmuebles en los cuales se encuentran ubicados los ejemplares arbóreos protegidos, ni tampoco modifica los derechos ya existentes a favor de sus propietarios.

ARTICULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente declaratoria, cualquier acto que modifique, altere o destruya la estructura orgánica de los ejemplares protegidos requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de Enero del año dos mil veinte.

**TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE BIODIVERSIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

L.A.E. ILEANA J. HERRERA PÉREZ.




ANEXO 1

I.- Justificación		
1	Descripción y motivos	Son árboles que revisten su importancia por los procesos biológicos que en él o en el ecosistema donde se ubique se desarrollan, por los servicios ambientales que prestan, por servir como percha, refugio, anidación, alimentación y reproducción de especies.
	Importancia:	Ambiental <input checked="" type="checkbox"/> Histórica: <input type="checkbox"/> Paisajista: <input type="checkbox"/> Emblemática: <input type="checkbox"/>
II.- Datos descriptivos		
1	Nombre Científico	<i>Pithecellobium dulce</i>
2	Nombre Común	Guamúchil
3	Municipio	Champotón
4	Ubicación	Parque principal de la localidad de Ulumal.
5	Acceso	Calle principal de la localidad de Ulumal.
6	Uso actual de suelo	Público
		
III.- Datos dasométricos (medidas del árbol)		
7	Altura	20 metros
8	Copa (Diám.)	28 metros
9	Tronco (Diám.)	190 centímetros
10	Edad aproximada	80 años
11	Coordenadas	N 19° 16'20.77" W 90° 37'24.19"
12	Fecha de ubicación	12/11/2019
<p>13 Descripción de la Especie: Árbol espinoso, perennifolio, puede alcanzar una altura de hasta 20 metros aproximadamente; copa piramidal o alargada, ancha y extendida; tronco derecho y de corteza externa lisa o ligeramente fisurada, gris plomizo a gris morena; inflorescencias axilares de 5 a 30 cm de largo; su fruto son vainas delgadas de hasta 20 cm largo por 10 a 15 mm de ancho, se abren por ambos lados para liberar numerosas semillas; se desarrolla en diversos tipos de suelos: somero, pobre, pedregosos (basalto), negro-rocoso, aluvial, arenoso, calizo-rocoso, amarillo-arenoso profundo, café-grisáceo, litosol, arcilla negra, eriales de todo tipo. Se extiende desde las laderas del pacífico en México y el sur de California, hasta Colombia y Venezuela. Amplia distribución en las zonas tropicales del país y parte más seca de la Península de Yucatán; en el Pacífico: desde Baja California y Sonora. Usos: adhesivo (látex), aromatizante, colorantes (corteza), combustible (leña carbón), comestible (aceite, fruto, bebidas), construcción, medicinal (corteza, hoja, tallo, fruto, semilla) y melífera (flor).</p>		
<p>14 Sanidad Forestal: Sin presencia de plaga</p>		




ANEXO 1

I.- Justificación								
1	Descripción y motivos	Son árboles que revisten su importancia por los procesos biológicos que en él o en el ecosistema donde se ubique se desarrollan, por los servicios ambientales que prestan, por servir como percha, refugio, anidación, alimentación y reproducción de especies.						
	Importancia:	Ambiental <input checked="" type="checkbox"/> Histórica: <input type="checkbox"/> Paisajista: <input type="checkbox"/> Emblemática: <input type="checkbox"/>						
II.- Datos descriptivos								
1	Nombre Científico	<i>Ehretia tinifolia</i>						
2	Nombre Común	Roble						
3	Municipio	Champotón						
4	Ubicación	A un costado del campo deportivo de la localidad San José Carpizo Dos.						
5	Acceso	Calle Porfirio Díaz de la localidad San José Carpizo Dos.						
6	Uso actual de suelo	Público						
III.- Datos dasométricos (medidas del árbol)								
7	Altura	15 metros						
8	Copa (Diám.)	12 metros						
9	Tronco (Diám.)	88 centímetros						
10	Edad aproximada	30 años						
11	Coordenadas	N 19° 23' 51.06" W 90° 34' 35.9"						
12	Fecha de ubicación	13/11/2019						
<div style="display: flex; align-items: center;"> <table border="1" style="width: 45%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%; text-align: center;">13</td> <td style="width: 25%;">Descripción de la Especie:</td> <td>Es un árbol característico de la Península de Yucatán, mayormente se encuentra en los solares y espacios públicos. Puede alcanzar una altura de hasta 25 metros aproximadamente; perennifolio, copa redondeada densa, hojas de hasta 14 centímetros de largo, inflorescencia terminal con muchas flores blancas, florea de febrero a mayo, frutos globosos pequeños amarillos y después rojos o púrpuras al madurar. Abunda en las selvas altas perennifolias, medianas subcaducifolias y subperennifolias y en la selva baja caducifolia. Usos: utilizado en la apicultura, como árbol de sombra, elaboración de herramientas y fabricación de muebles.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">14</td> <td>Sanidad Forestal:</td> <td>Sin presencia de plaga</td> </tr> </table>  </div>			13	Descripción de la Especie:	Es un árbol característico de la Península de Yucatán, mayormente se encuentra en los solares y espacios públicos. Puede alcanzar una altura de hasta 25 metros aproximadamente; perennifolio, copa redondeada densa, hojas de hasta 14 centímetros de largo, inflorescencia terminal con muchas flores blancas, florea de febrero a mayo, frutos globosos pequeños amarillos y después rojos o púrpuras al madurar. Abunda en las selvas altas perennifolias, medianas subcaducifolias y subperennifolias y en la selva baja caducifolia. Usos: utilizado en la apicultura, como árbol de sombra, elaboración de herramientas y fabricación de muebles.	14	Sanidad Forestal:	Sin presencia de plaga
13	Descripción de la Especie:	Es un árbol característico de la Península de Yucatán, mayormente se encuentra en los solares y espacios públicos. Puede alcanzar una altura de hasta 25 metros aproximadamente; perennifolio, copa redondeada densa, hojas de hasta 14 centímetros de largo, inflorescencia terminal con muchas flores blancas, florea de febrero a mayo, frutos globosos pequeños amarillos y después rojos o púrpuras al madurar. Abunda en las selvas altas perennifolias, medianas subcaducifolias y subperennifolias y en la selva baja caducifolia. Usos: utilizado en la apicultura, como árbol de sombra, elaboración de herramientas y fabricación de muebles.						
14	Sanidad Forestal:	Sin presencia de plaga						




ANEXO 1

I.- Justificación		
1	Descripción y motivos	Son árboles que revisten su importancia por los procesos biológicos que en él o en el ecosistema donde se ubique se desarrollan, por los servicios ambientales que prestan, por servir como percha, refugio, anidación, alimentación y reproducción de especies.
	Importancia:	Ambiental <input checked="" type="checkbox"/> Histórica: <input type="checkbox"/> Paisajista: <input type="checkbox"/> Emblemática: <input type="checkbox"/>
II.- Datos descriptivos		
1	Nombre Científico	<i>Ehretia tinifolia</i>
2	Nombre Común	Roble
3	Municipio	Chamotón
4	Ubicación	A un costado del campo deportivo de la localidad San José Carpizo Dos.
5	Acceso	Calle Porfirio Díaz de la localidad San José Carpizo Dos.
6	Uso actual de suelo	Público
III.- Datos dasométricos (medidas del árbol)		
7	Altura	15 metros
8	Copa (Diám.)	12 metros
9	Tronco (Diám.)	90 centímetros
10	Edad aproximada	30 años
11	Coordenadas	N 19° 23' 50.56" W 90° 34' 35.76"
12	Fecha de ubicación	13/11/2019
		
13 Descripción de la Especie: Es un árbol característico de la Península de Yucatán, mayormente se encuentra en los solares y espacios públicos. Puede alcanzar una altura de hasta 25 metros aproximadamente; perennifolio, copa redondeada densa, hojas de hasta 14 centímetros de largo, inflorescencia terminal con muchas flores blancas, florea de febrero a mayo, frutos globosos pequeños amarillos y después rojos o púrpuras al madurar. Abunda en las selvas altas perennifolias, medianas subcaducifolias y subperennifolias y en la selva baja caducifolia. Usos: utilizado en la apicultura, como árbol de sombra, elaboración de herramientas y fabricación de muebles.		
14 Sanidad Forestal: Sin presencia de plaga		



ANEXO 1

I.- Justificación		
1	Descripción y motivos	Son árboles que revisten su importancia por los procesos biológicos que en él o en el ecosistema donde se ubique se desarrollan, por los servicios ambientales que prestan, por servir como percha, refugio, anidación, alimentación y reproducción de especies.
	Importancia:	Ambiental <input checked="" type="checkbox"/> Histórica: <input type="checkbox"/> Paisajista: <input type="checkbox"/> Emblemática: <input type="checkbox"/>
II.- Datos descriptivos		
1	Nombre Científico	<i>Acacia angustissima</i>
2	Nombre Común	Cantemó
3	Municipio	Champotón
4	Ubicación	Al lado del campo deportivo, barrio San Diego, de la localidad Felipe Carrillo Puerto.
5	Acceso	Calle 9, barrio San Diego de la localidad Felipe Carrillo Puerto.
6	Uso actual de suelo	Público
III.- Datos dasométricos (medidas del árbol)		
7	Altura	22 metros
8	Copa (Diám.)	31 metros
9	Tronco (Diám.)	105 centímetros
10	Edad aproximada	100 años
11	Coordenadas	N 19° 05' 27.07" W 90° 31' 28.91"
12	Fecha de ubicación	13/11/2019
		
13 Descripción de la Especie: Este árbol puede alcanzar una altura de más de 30 metros aproximadamente, copa redondeada, tronco con la corteza exterior de color gris o marrón, lenticelada y exfoliante en placas irregulares, hojas bipinnadas y alternas, folíolos de 0.2 a 1 cm de largo y de 0.1 a 0.2 cm de ancho, lineares, con ápice agudo, bordes enteros y base obtusa, de flores blancas o amarillentas y frutos en legumbres aplanadas y verdes de 6 a 12 cm, tornándose marrón o amarillentos al madurar, florece y fructifica de febrero a junio. Usos: La madera es empleada para leña, construcción, ornamental y árbol de sombra. El árbol deja caer parcialmente sus hojas durante la estación seca, pero las repone a inicios de la estación lluviosa.		
14 Sanidad Forestal: Sin presencia de plaga		



ANEXO 1

I.- Justificación		
1	Descripción y motivos	Son árboles que revisten su importancia por los procesos biológicos que en él o en el ecosistema donde se ubique se desarrollan, por los servicios ambientales que prestan, por servir como percha, refugio, anidación, alimentación y reproducción de especies.
	Importancia:	Ambiental <input checked="" type="checkbox"/> Histórica: <input type="checkbox"/> Paisajista: <input type="checkbox"/> Emblemática: <input type="checkbox"/>
II.- Datos descriptivos		
1	Nombre Científico	<i>Acacia angustissima</i>
2	Nombre Común	Cantemó
3	Municipio	Champotón
4	Ubicación	Al lado del campo deportivo, barrio San Diego, de la localidad Felipe Carrillo Puerto.
5	Acceso	Calle 9, barrio San Diego de la localidad Felipe Carrillo Puerto.
6	Uso actual de suelo	Público
III.- Datos dasométricos (medidas del árbol)		
7	Altura	18 metros
8	Copa (Diám.)	19 metros
9	Tronco (Diám.)	80 centímetros
10	Edad aproximada	90 años
11	Coordenadas	N 19° 05'27.51" W 90° 31'29.65"
12	Fecha de ubicación	13/11/2019
		
<p>13 Descripción de la Especie: Este árbol puede alcanzar una altura de más de 30 metros aproximadamente, copa redondeada, tronco con la corteza exterior de color gris o marrón, lenticelada y exfoliante en placas irregulares, hojas bipinnadas y alternas, folíolos de 0.2 a 1 cm de largo y de 0.1 a 0.2 cm de ancho, lineares, con ápice agudo, bordes enteros y base obtusa, de flores blancas o amarillentas y frutos en legumbres aplanadas y verdes de 6 a 12 cm, tornándose marrón o amarillentos al madurar, florece y fructifica de febrero a junio. Usos: La madera es empleada para leña, construcción, ornamental y árbol de sombra. El árbol deja caer parcialmente sus hojas durante la estación seca, pero las repone a inicios de la estación lluviosa.</p>		
<p>14 Sanidad Forestal: Sin presencia de plaga</p>		



ANEXO 1

I.- Justificación		
1	Descripción y motivos	Son árboles que revisten su importancia por los procesos biológicos que en él o en el ecosistema donde se ubique se desarrollan, por los servicios ambientales que prestan, por servir como percha, refugio, anidación, alimentación y reproducción de especies.
	Importancia:	Ambiental <input checked="" type="checkbox"/> Histórica: <input type="checkbox"/> Paisajista: <input type="checkbox"/> Emblemática: <input type="checkbox"/>
II.- Datos descriptivos		
1	Nombre Científico	<i>Delonix regia</i>
2	Nombre Común	Flamboyán
3	Municipio	Champotón
4	Ubicación	Campo deportivo del barrio San Diego de la localidad Felipe Carrillo Puerto.
5	Acceso	Calle 31, barrio San Diego de la localidad Felipe Carrillo Puerto.
6	Uso actual de suelo	Público
III.- Datos dasométricos (medidas del árbol)		
7	Altura	11 metros
8	Copa (Diám.)	20 metros
9	Tronco (Diám.)	70 centímetros
10	Edad aproximada	15 años
11	Coordenadas	N 19° 05' 24.07" W 90° 31' 28.72"
12	Fecha de ubicación	13/11/2019
<p>13 Descripción de la Especie: Originario de la Selva seca caducifolia de Madagascar, en el estío pierde las hojas en mayo y junio. Puede alcanzar una altura de 15 metros aproximadamente, copa aplanada en forma de sombrilla y tronco blando de corteza gris, poco áspera, hojas bipinnadas de 20 a 40 centímetros de largo, con 10 o 15 pares de pinnas, flores de color rojo fuerte y frutos en forma de vaina de 40 a 50 centímetros de largo lana y de color oscura en la madurez; su propagación es por medio de semillas. Usos: Ornamental, apícola y para leña.</p>		
<p>14 Sanidad Forestal: Sin presencia de plaga</p>		



SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34875

Nombre: **Ángeles Alondra Herrera Moreno**
(Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00072, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Sobreseimiento de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00837, instruida a RUFINO AGUILAR LÓPEZ, por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO Y HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, esta Sala Penal con fecha de hoy diez de enero de dos mil veinte, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con oficio, 02.SUBSSP/DAJYDH/5601/2019, suscrito por la Licenciada Sara Yolanda Can Martin, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3678/16-12-19, signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electores y con el oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/9326-16Dc/2019, remitido por el Br. David Castillo Queb, Oficial de Servicios Administrativos “A” de la Fiscalía General del Estado de Campeche, todos informando que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, NO se encontró registro alguno del domicilio de la C. Ángeles Alondra Herrera Moreno; con lo que se da cuenta. –

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- En virtud de lo anterior y atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítase al Ministerio Público, Denunciantes, Asesor Jurídico, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS en las instalaciones

de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).

3.- Y toda vez que no se encontró nuevo domicilio para notificar a la pasiva, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar a la denunciante la C. ÁNGELES ALONDRA HERRERA MORENO en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

4.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante el Secretario de Acuerdos Interino, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que certifica y da fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de enero de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

FOLIO: 25994

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. FERNANDO SARAO DOMINGUEZ

EXPEDIENTE NÚMERO 301/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR MARIA MARTHA DAMIAN DZUL EN CONTRA DE FERNANDO SARAO DOMINGUEZ.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El escrito de la licenciada Mayra Yoselin Perez Estrella, asesora técnica de la C. Maria Martha Damian Dzul, a través del cual solicita se notifique el divorcio decretado en autos a la parte demandada por medio de periódico oficial, en consecuencia, *SE PROVEE*: Acumúlese a las presentes constancias el escrito de cuenta, y como lo solicita la ocursoante, toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para la localización del C. Fernando Sarao Dominguez, parte demandada, sin haberse tenido éxito, aunado a que han desahogado los testimonios ofrecidos por la promovente, en consecuencia, se acredita la ignorancia del domicilio actual del antes mencionado el C. Fernando Sarao Dominguez, por tanto, se ordena notificarle por medio de edictos la parte conducente de la declarativa de divorcio de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, con la salvedad de las adecuaciones pertinentes para su publicación por medio del Periódico Oficial del Estado:

"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: Lo de cuenta, *SE PROVEE*: acumúlese a las presentes constancias los oficios de cuenta para que obren en autos, a través de los cuales se comunican que no encontraron dato alguno para dar con el paradero del C. Fernando Sarao Dominguez, a excepción del oficio suscrito por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, Campeche, mediante el cual comunica que después de haber efectuado una revisión en su padrón electoral se encontró como domicilio del antes mencionado en Calle Cañón del Cobre, número 9352. Colonia: Fraccionamiento Villa Residencial del Real, Código Postal: 32695, de la localidad de Juárez, Municipio, Juárez, Estado de Chihuahua, en consecuencia, toda vez que se proporciona domicilio de la parte demandada, y tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada

y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación

conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones: En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución

Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son

el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción". -

2.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y

custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodia, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de

ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de Maria Martha Damian Dzul y Fernando Sarao Dominguez, así como la separación material de los mismos.-

4.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a) Maria Martha Damian Dzul y Fernando Sarao Dominguez, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) En virtud de que en el acta de matrimonio no se señala bajo qué régimen fue celebrada se deduce que fue celebrada bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se hace señalamiento alguno.-

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

6.- Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica, y si fuera el caso se estará a lo que establecen los artículos 259, 260, 261, 300 del código antes señalado.

7.- Ahora bien, no se decreta custodia ni patria potestad

de los hijos habidos en matrimonio, toda vez que estos ya alcanzaron su mayoría de edad, por lo que de requerir alimentos, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.-

8.- Hágasele saber a Maria Martha Damian Dzul y Fernando Sarao Dominguez, que transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor sin manifestación alguna, se tendrá por firme la declarativa de divorcio solicitada por Maria Martha Damian Dzul.

9.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10.- Por lo tanto túrnense los autos a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, para que el Actuario diligenciador que corresponda se sirva a notificar el presente proveído a Maria Martha Damian Dzul, en las instalaciones que ocupa el INDAJUCAM, por conducto de su asesora técnica la licenciada Mayra Yoselin Perez Estrella, por lo que una vez que quede firme el decreto de divorcio, deberá exhibir ante esta autoridad el pago de derechos correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a Fernando Sarao Dominguez, (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de seis días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante

las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25997

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. IGNACIA DEL CARMEN DIAZ PECH

EXPEDIENTE NÚMERO 304/17-2018/2F-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR JUANA LOPEZ LOPEZ EN CONTRA DE IGNACIA DEL CARMEN DIAZ PECH Y ARTURO EUSEBIO CRUZ LOPEZ.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE

NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El escrito del Licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, asesor técnico de la ciudadana JUANA LOPEZ LOPEZ, en el cual manifiesta que se han agotado todos los medios para notificar a la ciudadana IGNACIA DEL CARMEN DIAZ PECH, por lo que solicita sea notificada por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Ante lo manifestado por el ocurso y toda vez que no existe diverso domicilio para notificar a la demandada IGNACIA DEL CARMEN DIAZ PECH, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquesele a la antes citada el auto inicial de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete así como el auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve en el cual se dictaron medidas provisionales en las que debería quedar la niña K.S.C.D., por medio del Periódico Oficial del Estado; publicando esta determinación por tres veces, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y de los antes señalados, los cuales deben realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dichos documentos, para efecto de que los hagan llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de las versiones impresas y respaldos magnéticos ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIA MOOMIJANGOS, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN FUNCIONES. POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25996

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ADOLFO GONZALEZ VERGARA

EXPEDIENTE NÚMERO 840/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROSARIO DE LOS ANGELES ESTRADA CANO EN CONTRA DE ADOLFO GONZALEZ VERGARA.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por presentado el escrito signado por la C. ROSARIO DE LOS ÁNGELES ESTRADA CANO, mediante el cual solicita sea admitida la demanda por domicilio ignorado en razón de que se han efectuado todas las diligencias a fin de acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada y sean realizadas las publicaciones por edictos, en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA.

2.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo

de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie

del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO

AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-

3.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos ROSARIO DE LOS ÁNGELES ESTRADA CANO Y LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

4.- Así mismo se decreta que los ciudadanos ROSARIO DE LOS ÁNGELES ESTRADA CANO Y LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la sociedad conyugal.

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6.- Por otra parte, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que no se procrearon hijos en el matrimonio que hoy se disuelve.

7.- Asimismo y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto provisional el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.

8.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, en calle Chemuyil, manzana 24, lote 17, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087 de esta ciudad. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las

Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre oficinas de TELMEX y Jardín Botánico, colonia Centro C.P. 24000 de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

Ahora bien, en razón de que este Tribunal proporciona el disco compacto de soporte electrónico, se le otorga un término de tres días hábiles a la promovente para que comparezca a la devolución de dicho material, previa compulsión, identificación personal y constancia de recibido que obre en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25995

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. HEIDI GUADALUPE MONTORES

EXPEDIENTE NÚMERO 879/17-2018/2F-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JOSE ALFREDO BARRIENTOS GONGORA EN CONTRA DE HEIDI GUADALUPE MONTORES.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE

NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El escrito de la licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, Asesora técnica del ciudadano JOSE ALFREDO BARRIENTOS GONGORA, mediante el cual solicita se le notifique a la ciudadana HEIDI GUADALUPE MONTORES por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial, toda vez que no se tiene ninguna información sobre su paradero; En consecuencia, SE PROVEE: 1. Observándose de los presentes autos que se han llevado a cabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero de la ciudadana HEIDI GUADALUPE MONTORES, pues se han desahogado las testimoniales a cargo de las ciudadanas LOURDES GABRIEL CAMPO NAAL y ANTONIA DEL CARMEN GONGORA CHIO y se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado algún domicilio de la demandada, y al no tener éxito en ello ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la ciudadana HEIDI GUADALUPE MONTORES, por lo tanto, notifíquesele a la misma la declarativa de divorcio de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, por medio del Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil; publicándose esta determinación por tres veces, por espacio de quince días, en consecuencia, tórnense los presentes autos a la Actuaría de enlace adscrita a este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 Ibídem y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, JUEZA IDEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE MI LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE

TRANSCRIBE EL PROVEIDO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El escrito de la licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, Asesora técnica del ciudadano JOSE BARRIENTOS GONGORA, mediante el cual solicita que se notifique a la ciudadana HEIDI GUADALUPE MONTORES en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores; En consecuencia, SE PROVEE: 1. En atención a lo manifestado por la Asesora técnica del actor y toda vez que ya se tiene domicilio para notificar a la demandada, se procede a acordar lo conducente: -

2. Tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y

custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de

ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3. Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

4. Así mismo se decreta que los ciudadanos JOSE ALFREDO BARRIENTOS GONGORA y HEIDI GUADALUPE MONTORES recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, es pertinente señalar que como el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la misma.

5. Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6. Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis

días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica, indicándoles que en el supuesto caso que soliciten dichas prestaciones el procedimiento continuará únicamente por lo que respecta a las mismas y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin embargo la declarativa de divorcio se declarará firme una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibidem .

7. No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia en virtud de que no se procrearon hijos en el matrimonio que hoy se disuelve.

8. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a HEIDI GUADALUPE MONTORES respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto TERCERO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

9. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10. Por lo tanto, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a JOSE ALFREDO BARRIENTOS GONGORA a través de su Asesora técnica la licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Camepche ubicada en calle Niebla, número 2 de Fracciorama 2000 en esta ciudad y a HEIDI GUADALUPE MONTORES en el domicilio ubicado en calle Aralia, número 5 colonia Jardines, código postal 24060 en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, JUEZA SEGUNDO EN FUNCIONES

DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

LILIA GÓMEZ LECHUGA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 89/19-2020/1C-1 RELATIVO AL JUICIO JUICIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, APODERADO LEGAL DE HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DE LA C. LILIA GÓMEZ LECHUGA; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- y con el escrito del Licenciado Gerardo Rodríguez González , a través del cual solicita sea realizado el emplazamiento por medio de edictos.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Gerardo Rodríguez González, y observándose de autos que mediante auto de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve; se reservó de admitir el presente procedimiento, hasta en tanto el Licenciado Felipe de Jesús Pérez González se ratificara del contenido y firma del escrito inicial, y toda vez que ha transcurrido ventajosamente el término señalado en autos, sin que hasta la presente fecha haya realizado alguna manifestación; en consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

2).- Se reconoce únicamente la personalidad con la que se ostenta el Licenciado Gerardo Rodríguez González, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de HSBC

MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- De igual manera, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO.-

4).- Y como lo solicita el ocurso y siendo que acredita la ignorancia del domicilio de la hoy demandada con las copias certificadas del expediente 45/18/2019/1°C-I, se ordena emplazar a C. LILIA GÓMEZ LECHUGA través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data siete de noviembre del dos mil diecinueve, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: A).- Se tiene por presentado al Licenciado Gerardo Rodríguez González, en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.-

B).-Demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a Lilia Gómez Lechuga.

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar

procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se reconoce la personalidad con la que se ostenta el Licenciado Gerardo Rodríguez González, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en la CALLE AGUA, NÚMERO SESENTA Y SEIS (66), DE FRACCIONRAMA 2000, ENTRE CALLE NIEVE Y LÁZARO CÁRDENAS, CÓDIGO POSTAL 24090, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De igual manera, se admite como su asesora técnica a la Licenciada Davis del Carmen Fonz Laines, con cédula profesional número 7799450 y RFC: FOLD871230AC6; de conformidad con lo establecido en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.

5).- Asimismo se le hace saber que no ha lugar a admitir a los CC. Pedro José Sierra Olivares, Israel Canul Sulub y/o Mario Isidro Noh Rodríguez, toda vez que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 49 "A" y "B", del código antes mencionado.

6).- Ahora bien, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.

7).- A RESERVA DE ACORDAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA, toda vez que se observa que el Licenciado Felipe de Jesús Pérez González no presentó el escrito personalmente ni plasmó su firma en el escrito de demanda; en tal circunstancia, se le concede el término de tres días hábiles contando a partir del día siguiente que quede debidamente notificado del presente proveído, para que en dicho término comparezca personalmente a ratificar su contenido y firma, apercibido que transcurrido el término sin que diera cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por presentado su escrito inicial únicamente por lo que respecta al Licenciado Gerardo Rodríguez González, esto de conformidad con los numerales 54, 130 fracción IV, 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

8).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 89/19-2020/1C-I.

9).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/BAHA

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/BAHA

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 148/15-2016/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE CAN KUK. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: PREDIO URBANO SITO EN LA CALLE ALAMOS,

NÚMERO 62, MANZANA 3, FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, ENTRE LAS CALLES PRADERA Y COOPERATIVA KALA, DE ESTA CIUDAD CAPITAL .-

TÉNGASE COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$308,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$205,333.33 (SON: DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE HORAS (11:00).

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

CONVOCATORIA

A los que se consideren herederos a la sucesión del juicio sucesorio Intestamentaria a bienes de los extintos LUIS MENDOZA CRUZ Y HERMESENDA MENDOZA CRUZ promovido por el ciudadano FLORIZEL MENDOZA CRUZ.

Quien fuera vecino (a) de esta localidad de Palizada, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el termino de treinta días, a partir de la publicación del ultimo edicto, para ocurrir ante el juzgado Mixto Civil – Familiar y de Juicio Oral en materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para hacer valer sus derechos (artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado)

Palizada, Campeche a los 12 días de noviembre de 2019.- CIUDADANO FLORIZEL MENDOZA CRUZ, Albacea.- LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, Juez del juzgado Mixto Civil – Familiar y de Juicio Oral en materia de Alimentos y mercantil de primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del estado.- LIC. MIRNA YAIRA HUB GUTIERREZ, Secretaria de acuerdos interina.- Rúbricas.

Para publicarse en el periódico oficial por espacio de tres veces de diez en diez días.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del C. MANUEL GAMBOA HERNANDEZ, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Noviembre del 2019.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.-LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Nicanor Ayala y/o Nicanor Ayala Chay, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 28 de noviembre de 2019.- *MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **MARIA JESUS MENDEZ SALVATIERRA**, quien falleciera en la Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 30 treinta de Octubre 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 14 de Diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **SALUD HERNANDEZ ORTIZ** quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 21 veintiuno de Septiembre 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 14 de Diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERTA AL NOMBRE DE **BÉLGICA DOLORES ZETINA AYUSO (+)**, QUIEN FALLECIERA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL 2016**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **16 DE DICIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CARLOS SALAZAR MARIÑO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **MARIA JESÚS MARIÑO MARTINEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor,

se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 17 de diciembre de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO.- R.F.C.: MAGA-410213-FH2.- CED. PROF.: 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35, Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Pública número **60**, de fecha **13** de **Noviembre** de **2019** y fecha de firma **7** de Diciembre del mismo año, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL** manifiesto que los CC. **FIDEL CARLOS, CECILIA HERMINIA** y **ERICK DEL JESÚS** todos de apellido **CHI CERVANTES** (hijos legítimos) y la señora **FRANCISCA HERMINIA CERVANTES DÍAZ** (Cónyuge Supérstite) denunciaron ante la notaria de la cual soy sustituto, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** a bienes de su padre y esposo, respectivamente, quien en vida respondiera al nombre de **CECILIO CHI COLLI**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 8 de Febrero del año en curso en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que los funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche a 12 de Diciembre de 2019.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Sustituto de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado. GAMA490628657. (Rúbrica)**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II

de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Pública número **60**, de fecha **11** de **Diciembre** de **2019** y fecha de firma **14** del mismo mes y año, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL** manifiesto que la C. **SILVIA GUADALUPE CASTELLANOS LAVADORES** (hija legítima) denunció ante la notaria de la cual soy sustituto, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** a bienes de su padre, respectivamente, quien en vida respondiera al nombre de **ERNESTO ERMILO CASTELLANOS LAVADORES**, quien fuera vecino de Municipio de Calkini, Campeche y falleciera el día 20 de Enero del año en curso en el Municipio de Calkini, Campeche, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que los funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche a 16 de Diciembre de 2019.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Sustituto de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado. GAMA490628657. (Rúbrica)**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BASTARRACHEA RAMÍREZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, EL **DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL 2015**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **16 DE DICIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número seiscientos ochenta y siete (**687**) otorgada ante Mí, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ROSA JOSEFINA CHAVEZ ALVAREZ TAMBIEN CONOCIDA COMO ROSA CHAVEZ DE PINKUS**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR EDUARDO ALFONSO**

PINKUS LEAL, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 11 de diciembre de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. CÉD. PROF. 2526636.**- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOCE** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **CANDELARIA CONCEPCION PEREZ MINAYA Y/O CANDELARIA CONCEPCION PEREZ MINAYA DE CANTUN**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **MARIANA GUADALUPE CANTUN PEREZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10 B ALTOS.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **OCHO** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR. **ELIGIO HUERTA ANGULO**, DENUNCIADO POR LA C. **LAURA ELENA MORENO LEZCANO** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO

DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS COL. CENTRO.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOCE** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **MARIA DEL ROSARIO AVILA ORTIZ**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **JOSE LUIS ILLESCAS AVILA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10 B ALTOS.- RÚBRICA.

